

TERCERA PARTE

III.- LA SUPREMA CORTE EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

- 9.- La ley de amparo de 1869. Debate periodístico.
 - I. Iniciativa de Ignacio Mariscal.
 - II. Objeciones de León Guzmán, Procurador General de la República a la iniciativa de ley de amparo del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
 - III. Dublán y sus comentarios a la iniciativa de ley de Ignacio Mariscal.
 - IV Otras discusiones en periódicos entre Ignacio Mariscal y León Guzmán.

LA LEY DE AMPARO DE 1869. DEBATE PERIODÍSTICO

I.— INICIATIVA DE IGNACIO MARISCAL

El 30 de octubre de 1869, el ministro de Justicia, don Ignacio Mariscal, presentó la iniciativa precedida de un preámbulo en el que explicaba las razones por las cuales estimaba ser de gran urgencia la nueva legislación de amparo. En aquellos primeros años posteriores al triunfo de la República, una iniciativa sobre esta materia era un verdadero acontecimiento para la opinión pública y los periódicos “El Siglo XIX”, “El Globo” y, por supuesto, el semanario “El Derecho” acogieron a aquellos que tenían interés en debatir asunto de tanta importancia. Los mismos miembros del gabinete del Presidente Juárez discutieron entre sí, de tal suerte que el Procurador General de la República combatió con pasión el proyecto del ministro de Justicia, con base en análisis jurídicos y en una concepción más liberal del juicio de amparo. México disfrutaba entonces de un alto nivel cultural en sus dirigentes y éstos tenían plena libertad de emitir sus ideas sobre todo asunto de importancia nacional.¹

En la exposición de motivos, Mariscal sostuvo una serie de principios muy interesantes que determinaban el texto de su proyecto de ley. En primer término, hacía notar que la administración de justicia ya era de por sí bastante lenta y embarazosa. El amparo la estaba haciendo aún más, pues conforme a la ley de 1861 se convertía en una cuarta instancia e incluso en materias incidentales complicaba los litigios y se convertía en una panacea ilusoria.

En segundo lugar, Mariscal hacía notar que debía seguirse el modelo de los Estados Unidos —de donde fue tomado el amparo— y en este país la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos del poder judicial era ejercida no solamente por los tribunales federales, sino por cualquier juez, dentro de la esfera de su competencia. En México solamente los tribunales federales conocían del juicio de amparo, pero en los Estados Unidos no, pues todos los tribunales —incluyendo los estatales— conocían de problemas de constitucionalidad y mediante el sistema de apelaciones podían llegar hasta la Suprema Corte. De esta suerte, podía evitarse la multiplicidad de amparos o recursos aparentemente constitucionales, para reducirlos a uno solo al ser dictada la sentencia ejecutoriada por el tribunal del estado.

Era necesario insistir —en tercer lugar— que la Suprema Corte de los Estados Unidos tan sólo conocía en última instancia del proceso, cuando había concluido, después de agotados los recursos ordinarios estatales. Pero los demás tribunales federales, de distrito o de circuito, no conocían de las materias constitucionales litigiosas, para no embrollar los procedimientos. Solamente revisaban la constitucionalidad de la última sentencia del tribunal superior estatal.

¹ Un comentario interesantísimo lo ofrece don Alfonso Noriega Cantú en su opúsculo *La Consolidación del Juicio de Amparo. (El caso del artículo 8 de la Ley de 1869)*. Círculo de Santa Margarita, México, Noviembre de 1980. (Cuadernos de Historia del Amparo.)

La necesidad de que la Suprema Corte de Justicia fuese la única en intervenir en cuestiones judiciales derivaba de que era indispensable mantener la unidad en la interpretación de la Constitución. Si cada juez pudiese dictar fallos en materia constitucional el caos en las interpretaciones a la norma suprema imperaría. “. . . una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución, porque no es el depósito sagrado de la voluntad nacional. . . La Suprema Corte de los Estados Unidos, en una resolución citada por Story, se expresa en estos términos: . . . Si no hubiere una autoridad revisora que se sobrepone a esos juicios opuestos o discordantes, armonizándolos con perfecta uniformidad, las leyes, los trabajos y la constitución de los Estados Unidos serían diferentes en los diferentes estados, pudiendo no tener la misma inteligencia y, de consiguiente, surtiendo efectos distintos en cada uno de aquellos. . .”²

A continuación, la iniciativa de Mariscal sugería los puntos esenciales de sus reformas. Los jueces de distrito o de circuito no tendrían facultades para suspender los actos reclamados, pues serían meros jueces de instrucción que deberían remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para la resolución del negocio. La única excepción sería aquella en la que estuviera en peligro la vida del quejoso, pues el mal sería irreparable. En los demás casos —decía Mariscal— los males son reparables, como cuando son pecunarios, pues puede indemnizarse al ofendido. En cambio, los males de la suspensión han sido incalculables, al ser concedida por jueces de distrito con criterios anárquicos. En los Estados Unidos e Inglaterra —decía Mariscal— no se concede un *habeas corpus* sin haber oído previamente a la autoridad.

Las reformas sugeridas por el ministro de Justicia prohibían el amparo contra actos o fallos de los tribunales federales. Consideraba que si el amparo era conocido por éstos debería presumirse que eran correctas sus resoluciones e inútiles los amparos ante tribunales de la misma categoría. Además, de seguirse más juicios éstos serían infinitos e interminables.

El juicio de amparo tampoco procedería contra providencias en trámites o interlocutorias, pues en los tribunales comunes existían recursos ordinarios, revocaciones, apelación y otros más. Más aún —decía Mariscal— los jueces comunes tienen la obligación de obedecer la constitución por encima de cualquier otra ley. Ellos escuchan a las partes y dictan una resolución. Si existe un recurso debe agotarse por los interesados. Después el tribunal dicta sentencia ejecutoriada, en la que necesariamente debe aplicar la ley suprema. “¿Y por qué no han de poder los jueces de los estados evitar que se consume un acto contra la Constitución de la República, oyendo a las partes sobre este punto? ¿No se hallan también sujetos a ella y obligados a aplicarla de preferencia a todas las demás leyes?”

Sobre este punto Mariscal invocó de nuevo la constitución de los Estados Unidos. Decía que en este país se practicaba una interpretación congruente de dos preceptos: el artículo 3, sección 2, que dice: “las facultades del poder judicial de la federación se extiende a todos los litigios sobre cumplimiento de la constitución, de las leyes de los Estados Unidos y los tratados” . . . y el artículo 6, sección 2, que previene —como en la de 1857 mexicana—: “la constitución es la ley suprema y los jueces de todos los estados estarán sometidos a ella a pesar de cualquier disposición en contrario. . .” De esta suerte —decía

² Conviene recordar parte del texto de los artículos de la iniciativa de Mariscal que decía así:

Artículo 5.— Cuando el quejoso pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la providencia que le agravia, el juez correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de 24 horas.

Artículo 6.— Decretará la suspensión de la providencia en materia criminal solamente cuando en ella se interese la vida del hombre, y en materia civil, solamente cuando se cause algún mal que no sea susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Diez años después, en octubre de 1878, Mariscal escribió un opúsculo en el que dijo: “. . . la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno es el modo de obtener uniformidad en las opiniones autorizadas de la Constitución. . .” Véase, Mariscal, Ignacio *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878. Reproducida en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Núms. 21 y 22, enero-junio de 1944, pp. 215-235. Las ideas de Mariscal sirvieron a Vallarta de fundamento para la creación de la jurisprudencia si había cinco sentencias en el mismo sentido.

Mariscal— los tribunales estatales aplican la constitución antes que cualquier otra ley y su interpretación en cada fallo puede apelarse hasta llegar a la Suprema Corte de los Estados Unidos. Mariscal citaba a Story, un artículo de *El Federalista* y los comentarios del canciller Kent —disertación XV, parte 2, número 396—.

Estas fueron las principales ideas de Mariscal expuestas en su preámbulo a la iniciativa de ley de amparo de 30 de octubre de 1868. Antes de finalizar citó a Tocqueville y concluyó diciendo “que el ministro que suscribe teme haber fatigado la atención del Congreso con esta larga exposición. Sírvale de disculpa la importancia del asunto, aún muy poco estudiado entre nosotros...”.

II.— OBJECIONES DE DON LEÓN GUZMÁN, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA INICIATIVA DE LEY DE AMPARO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El 14 de noviembre de 1868 apareció en el periódico *El Globo* el estudio del Procurador General de la República, León Guzmán, objetando la iniciativa de don Ignacio Mariscal. Empezaba recordando que en mayo de ese año habían ocurrido numerosos juicios de amparo concedidos por los jueces de distrito y que el entonces ministro de Justicia, don Antonio Martínez de Castro, “creyó que sería un remedio eficaz dirigir a determinados jueces federales una severa reprensión, porque daban entrada a los juicios y concedían amparo”.³

Guzmán refería que el asunto fue discutido en el gabinete y al no estar de acuerdo los ministros, él fue encargado de hacer un estudio sobre la ley de amparo con fecha 22 de mayo. El 19 de junio siguiente contestó la consulta dando su opinión. De esta suerte, su interés por el juicio de amparo era enorme y observó que éste resolvía problemas que antes sólo tenían el remedio del juicio de responsabilidad de manera mucho más imperfecta y limitada.

Sin embargo, no estaba conforme con la tesis de que dicha ley propiciaba abusos, ni que los amparos fueran un tropiezo constante para la administración de justicia. “No sé en qué artículos de la ley puede fundarse el cargo que se le hace de que los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia en cada pleito civil o criminal y que este peligro exista no sólo respecto a las sentencias definitivas, sino hasta en las decisiones incidentales, queriendo convertirlos en una panacea para toda infracción a ley verdadera o imaginaria.”

Después analizaba don León Guzmán el problema y sus ideas giraron sobre algunos temas centrales. Desde luego, no consideraba que la ley de 1861 estableciera cuartas instancias para los juicios, ni convirtiera a los amparos en panacea para toda infracción. Estos abusos —decía Guzmán— “deben ser reprimidos conforme a la ley... y si algunas interpretaciones son contradictorias, esto lo más que prueba es que su texto no es demasiado claro y que necesita ser explicado mejor”... Pero agregaba a continuación que “séame permitido decir que encuentro algo de exageración en atribuir a la ley el cuadro sombrío que se sirve presentarnos el ciudadano ministro”... o sea, el de Justicia.

Criticaba a continuación la iniciativa de Mariscal exponiendo que violaba el texto del artículo 101 de la Constitución, pues éste daba competencia para conocer de los juicios de amparo a los tribunales federales y la iniciativa omitía por completo a los tribunales de circuito. Los de distrito eran tan sólo de mera instrucción. Después hizo referencia a la exagerada importancia que daba Mariscal a la práctica judicial norteamericana, pues aunque era verdad que la Constitución mexicana de 1857 estaba inspirada en la estadounidense, por lo que toca al poder judicial, también tenía diferencias. Por lo tanto era lógico: “debemos separarnos de esas doctrinas y prácticas en aquellos puntos en que nuestras instituciones han modificado sustancialmente las instituciones americanas”. Agregaba poco después que “para conocer de los juicios de amparo debemos atenernos a los preceptos de nuestra constitución, a pesar de las doctrinas y prácticas y aun de los preceptos de la constitución de los Estados Unidos”.

³ Noriega Cantú A., *op. cit.*, passim.

Precisaba León Guzmán las notas que distinguían la práctica del amparo mexicano de los procedimientos estadounidenses. En México “la jurisdicción sobre negocios de amparo es exclusivamente de los tribunales federales y según el ciudadano ministro en los Estados Unidos no es exclusiva. . . Entre nosotros, la jurisdicción de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como la de la Suprema Corte, es una emanación directa de la Constitución, mientras que en los Estados Unidos las cortes de circuito y de distrito son de creación libre del Congreso y sólo la Suprema Corte es emanación directa de la Constitución”.

Por lo tanto, concluía León Guzmán, “las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos no pueden ser alegadas como razón entre nosotros, cuando nuestras instituciones han introducido cambios sustanciales respecto de las instituciones de los Estados Unidos”. Como puede advertirse, insistía que ante la diversidad de sistemas debería haber también una diversidad de soluciones, a menos que hubiese la intención de cambiar la Constitución de 1857. En México no había apelaciones ante la Corte Suprema para revisar las ejecutorias de los tribunales superiores de los estados y la iniciativa de Mariscal así lo proponía. Guzmán no estaba de acuerdo con ello. En cambio, sostenía Guzmán que si en el curso de un procedimiento judicial era violada una garantía procedía el amparo: “. . .hay necesidad de conceder tantos amparos cuantos casos se cometan infringiendo garantías”.

Respecto a la anarquía que estaban creando las sentencias de los jueces de distrito, Guzmán, también opinaba que la crítica era exagerada: “a mi juicio, se recarga sin motivo el cuadro de colores sombríos. . . pues que si es un mal que los fallos de los jueces de distrito puedan servir como regla para formar la conciencia del legislador, el remedio natural es impedir que tales fallos tengan fuerza de ejecutorias; pero no es lógico ni consecuente atacar por ese motivo la institución misma. Además, no es exacto que cada sentencia de cada juez de distrito tenga fuerza de ejecutoria o al menos de regla para fijar la legislación constitucional. En los juicios de amparo cabe la apelación y súplica, y sabido es que las sentencias que admiten los dos recursos no se tienen por regla, sino cuando pasadas todas las instancias, llegan a causar ejecutoria. Por consiguiente, el remedio está fijado por la misma naturaleza de las cosas”. . .

Examinando la importante idea de Mariscal, relacionada con lo que llegaría a ser la jurisprudencia, sobre el problema de las contradicciones, León Guzmán estimaba que éste tenía “sobrada razón para exigir que haya una autoridad revisora que, sobreponiéndose a esos juicios opuestos o discordantes, armonice la legislación federal, dándole una perfecta uniformidad y la indispensable unidad”. . . Insistía Guzmán en que el remedio estaba en las apelaciones y las súplicas, pues “en este encadenamiento resulta que el fallo verdaderamente definitivo se pronuncia por la Suprema Corte de Justicia; que este fallo es el único que puede tomarse como regla y que, en fin, hay la unidad de pensamiento que con toda razón recomienda Story para la uniformidad de la legislación. . .”.

Concluía León Guzmán su brillante estudio crítico diciendo que en la Constitución de 1857 los juicios tenían tres instancias como garantía, siendo la última la de la Suprema Corte. Esto era una herencia del derecho español y cuando fueron creados los tribunales federales en el siglo XIX se entendió que los jueces de distrito eran la primera instancia, los de circuito la segunda y la Corte la tercera.

La tesis anterior sirvió para que León Guzmán concluyera que debía ser desechada la iniciativa de Mariscal por contraria a las mencionadas tres instancias constitucionales. Cabe advertir que Guzmán era un opositor al gabinete de Juárez dominado por la figura de Sebastián Lerdo de Tejada y en ese momento su liberalismo era más radical que el de Mariscal.

III.— DUBLÁN Y SUS COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE LEY DE IGNACIO MARISCAL

Manuel Dublán tuvo la oportunidad de conocer dos sistemas jurídicos: el del Imperio de Maximiliano, donde colaboró como abogado general desde el año de 1866⁴ y el de la República restaurada que

⁴ Don Manuel Dublán colaboró con el Imperio en calidad de abogado general del Tribunal Supremo. En el acta de sesiones del Tribunal pleno del Imperio libro 62, de 7 de junio de 1866, “se dio cuenta con un oficio del Ministerio de Justicia comunicando el nombramiento que tuvo a bien hacer S.M. el Emperador en el licenciado don Manuel Dublán para abogado general de este Supremo Tribunal para cubrir la vacante que resulta de la promoción del li-

intentaba poner en práctica en 1868 un vínculo entre el régimen judicial estadounidense y el europeo. De aquí que resulten brillantísimas sus aportaciones al estudio de la legislación de amparo en ese año, adelantándose muchísimo tiempo a estudios posteriores.

Para Dublán la Suprema Corte de Justicia tenía más atribuciones que el Tribunal Supremo del Imperio. Era un Consejo de Estado en materia administrativa, lo que le parecía muy correcto. El juicio de amparo estaba haciendo las veces del contencioso administrativo, pues procedía contra actos de autoridades de la Federación y de los estados.

Por otra parte, el amparo empezó a utilizarse contra resoluciones judiciales y en esto sí advirtió Dublán graves problemas. El proyecto de ley de Ignacio Mariscal le ofreció la oportunidad de exponer sus principales tesis.

Las observaciones de don Manuel Dublán a la iniciativa de ley de amparo fueron escritas en forma de artículo, el 14 de noviembre de 1868, en la revista *El Derecho*. Expuso que no era extraño que la ley de amparo de 30 de noviembre de 1861 tuviera imperfecciones, en virtud de que fue redactada en condiciones históricas muy difíciles. En 1861 él había presentado el proyecto de ley, revisado por una comisión especial compuesta por Ignacio Mariscal, Mariano Riva Palacio y José Linares. También fue oído el ministro de Justicia de aquél entonces, don Joaquín Ruiz. El proyecto fue aprobado tras sesudas discusiones. Sin embargo, comprendía la necesidad de remediar los abusos a que se prestaba la ley de 1861 y por ello debía revisarse.

Dublán se opuso a la iniciativa de Ignacio Mariscal de 1868. Consideraba contrario al artículo 97 de la Constitución de 1857 el que la Suprema Corte conociera en única instancia de los juicios de amparo, convirtiendo a los jueces de distrito y tribunales de circuito en instructores o jueces de instrucción, pues éstos tenían una competencia que emanaba de la misma Constitución. En los casos de invasión de atribuciones de la Federación a los estados o de éstos a aquélla no veía obstáculo en que los jueces de distrito y de circuito fueran simplemente de instrucción y el pleno de la Suprema Corte los resolviera. O sea, no era necesario que estos jueces tuvieran la facultad de suspender los actos reclamados. Sin embargo, había inconvenientes de carácter constitucional por el texto del artículo 97.

Pero tratándose de la violación de garantías individuales, el conflicto determinaba que pudieran cometerse daños irreparables si tardíamente se suspendían los actos. Suprimir a los jueces de toda facultad era dejar impunes actos criminales que podían privar de la vida y la libertad. O bien dejar sin defensa a las personas contra actos que le privaran irremediamente de sus posesiones y derechos.

En concepto de Dublán, la iniciativa de ley de Ignacio Mariscal partía de la presunción equivocada de que “siempre está de parte de la autoridad el derecho. Y esto no puede ser cierto ni es conforme a la razón. La ley debiera fijar por regla general que todo procedimiento que ataque las garantías individuales pudiera suspenderse por el juez de distrito, siempre que hubiera de causar perjuicios de difícil reparación. De lo contrario, limitar la suspensión al caso de la pena capital, o al de que no pueda remediarse el mal con dinero, es lo mismo que exponer los derechos del hombre a frecuentes violaciones, cuyos efectos las más veces será difícil, si no imposible, reparar”.⁵

Dublán abogaba a favor de que los jueces tuvieran la facultad de suspender los actos reclamados, pues con frecuencia eran irreparables o de muy difícil reparación. Además, no tenía la autoridad a su favor la presunción de la legalidad de sus actos. Por el contrario, siempre tenía la carga de demostrar que los había dictado *secundum legem*.

Dublán insistió que “no era posible tomar como principio de las reformas —a la ley de amparo— el evitar el abuso, la limitación de la facultad del juez, pues ello equivale a dejar desamparado el derecho individual”. Después Dublán entró a examinar la práctica judicial estadounidense —cosa que

cenciado don Tomás Morán y Crivelli”, (p. 53). A partir del sábado 11 de agosto de 1866 apareció en las actas de sesiones —salvo excepciones— como abogado general (p. 65). En ocasiones figuran dos abogados generales: Dublán y Artigas. Hizo numerosas proposiciones sobre dudas de ley, por ejemplo, la del 5 de octubre de 1866 (p. 78 vuelta). El 29 de abril de 1867 aparece como único abogado, pero el 3 de mayo del mismo año figura también de Buen Romero. Asimismo, está Dublán en la última sesión del Tribunal Supremo del Imperio de 5 de junio de 1867 (p. 105).

⁵ *El Derecho*, vol. I, p. 189.

dominaba por sus conocimientos el ministro Mariscal— y señalaba que por la ley de 24 de septiembre de 1782, sección 14, las cortes judiciales podían expedir mandamientos que examinen autos de formal prisión.⁶ Como todo buen jurista y político liberal de su tiempo, comprendía el inglés perfectamente.

Insistió en que la iniciativa de Ignacio Mariscal confundía el juicio de responsabilidad con el de amparo, siendo que eran muy diferentes. El primero presupone que existe una violación irreparable, que un precepto constitucional ha sido violado y que la persona que ha sufrido en su perjuicio la violación de una garantía individual tiene derecho a una compensación. En cambio, el amparo trata solamente de proteger y, de ser posible, de evitar que sean violadas las garantías individuales, no el obtener compensaciones. Además, el deber de indemnizar a cargo del estado, o del funcionario, nace de una declaración específica de culpabilidad. Si la Suprema Corte se limita a amparar no es necesaria la declaración que haga responsable a un determinado funcionario.

Consideraba Manuel Dublán que conforme a la Constitución de 1857 la Suprema Corte no tenía atribuciones específicas para conocer de la responsabilidad de los funcionarios en todos los casos en que pudiera existir una violación de garantías individuales y fuera concedido el amparo. Era cierto que en algunas circunstancias podía estar facultada para juzgar a los altos funcionarios, según la Constitución lo señalare, pero no era correcto ampliar sus atribuciones en una ley ordinaria, sin apoyo en la Constitución. Por lo tanto, el juicio de responsabilidad y el de amparo eran totalmente diversos.

Dublán estudió entonces el contencioso administrativo. Consideraba que el procedimiento había sido establecido en países bajo un sistema político “centralizado” —Francia, por ejemplo, o en el Imperio de Maximiliano— y conforme a este sistema el particular reclama un acto de la administración y éste es suspendido. Después el juicio contencioso administrativo sigue sus trámites ante los superiores jerárquicos hasta que, en ocasiones, llega al Consejo de Estado. Ahora bien, explicaba que este sistema no existe ni puede existir en países “descentralizados”, seguramente dando a entender aquellos de régimen federal, como México o los Estados Unidos. Aunque en este punto Dublán no es claro ni tal vez correcto, el hecho es que sostenía que en México, al igual que en el país vecino, no se ejercitaba en aquél entonces —a diferencia del ensayo efectuado en el Imperio de Maximiliano— el contencioso administrativo y que, en su lugar, la protección dada a los particulares frente a los actos del Supremo Gobierno y de cualquier otra autoridad administrativa era el juicio de amparo.

Dublán pensaba que el sistema protector del juicio de garantías era superior al contencioso administrativo, pues se realizaba por los tribunales ordinarios y no por órganos administrativos, dependientes del mismo poder ejecutivo, carentes de autonomía. O sea, que el sistema norteamericano, adoptado por México en la Constitución de 1857, era superior al dar mejores oportunidades de defensa, mayor igualdad entre las partes en conflicto. “Las cuestiones de este género tienen que ser necesariamente del resorte de los tribunales, y por su propia naturaleza y por el orden mismo de las cosas, fuerza es que produzca el resultado inmediato de suspender el acto reclamado, pues de lo contrario, dejándolo consumar, sería un recurso irrisorio, que no podría impedir el predominio del interés social en perjuicio del derecho privado. . . .⁷ Por eso impugnaba el proyecto de Mariscal.

Perfectamente fundadas nos parecen —decía Dublán— las razones de la iniciativa para establecer por regla general que en materia judicial no haya amparo. “Haberlo concedido como recurso ordinario ha traído el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se basta a sí misma para ser justa. . . .”⁸

Consideraba también que en virtud de que todos los funcionarios judiciales están obligados a arreglar sus actos a la Constitución —artículo 126— por encima de cualquier otra ley, podrán conceder protección a las garantías que pudieran ser violadas, “viniendo por este motivo a ser innecesario de todo punto el recurso de amparo contra algún acto judicial”. Sobre esta materia estaba plenamente de

⁶ Dublán menciona también el texto original en inglés: “. . . either the justices of the Supreme Court as well as the judges of the district courts shall have power to grant writs of Habeas Corpus for the purpose of an inquiry into the cause of commitment.”

⁷ *El Derecho*, 1, op. cit., p. 191.

⁸ *Ibidem*, p. 191.

acuerdo Manuel Dublán con el ministro de Justicia Ignacio Mariscal, pues decía que éste demostraba de manera convincente “la concordancia” de los artículos 101 y el 126 de la Constitución, “así como la competencia de los jueces comunes para conocer incidentalmente de estas controversias. Nada, pues, hay que agregar a su interesante trabajo”.

Puede advertirse el concepto de Manuel Dublán coincidente con el de Ignacio Mariscal respecto a la improcedencia del amparo contra actos judiciales, si bien agregaba algo más por sus conocimientos del derecho francés y español. Al comparar la casación o recurso de nulidad con el amparo judicial dijo que le llamaba la atención que la iniciativa de ley lo permitía cuando “pronunciada una sentencia principal, que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia” —artículo 25 de la iniciativa— pues en este caso “más que de amparo verdaderamente viene a ser recurso de casación. Si los tribunales federales, consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia más bien que amparando, casando un fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria”.⁹

Tal idea, comentaba Dublán, podría traer el inconveniente “de abrir una cuarta instancia, a pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso, tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial”.

De esta manera concluía su extraordinario comentario don Manuel Dublán. Al hacer un estudio comparado de los dos sistemas que existieron en la década de los sesenta del siglo XIX advertía perfectamente que el juicio de amparo, tal como se estaba practicando en el año de 1868 venía a tener las funciones del contencioso administrativo europeo y también de la casación o recurso de nulidad. Por lo que toca al primer punto le parecía correcto que el juicio de amparo sustituyera al contencioso administrativo francés y que la Suprema Corte de Justicia hiciera las veces de un Consejo de Estado. Pero en lo que no estaba conforme fue en que el amparo sustituyera al juicio de nulidad y que la Corte fuera también un tribunal de casación, centralizando la administración de justicia.

IV.— OTRAS DISCUSIONES EN PERIÓDICOS ENTRE MARISCAL Y LEÓN GUZMÁN

El 15 de noviembre de 1868, Ignacio Mariscal contestó en su carácter de ministro de Justicia a León Guzmán, Procurador General de la República, en un artículo que publicó el periódico *El Globo*, el 17 de ese mes. Los artículos eran de tal importancia para la opinión pública que otros diarios reproducían los mismos textos, como *El Siglo XIX*. La revista *El Derecho* también hacía comentarios. La razón de tantas publicaciones consistía en que el juicio de amparo se había convertido en un medio de protección al alcance de todas las personas y para la defensa de los más variados intereses, ya fueran los de los conservadores derrotados o los de comerciantes que debían pagar impuestos. La opinión pública estaba inclinada a favor de los puntos de vista más liberales de León Guzmán, pues la limitación del juicio de amparo exclusivamente a ciertos casos judiciales, no parecía tener simpatías populares.

La réplica de Mariscal se refería esencialmente a cuestiones de técnica jurídica, en las que estaba indudablemente muy preparado. Estimó que el texto del artículo 101 de la Constitución facultaba para conocer de los juicios de amparo a los “tribunales de la Federación”, frase que no quería decir que necesariamente deberían conocer los tres órganos que los integraban —jueces de distrito, de circuito y Corte Suprema— pues la ley ordinaria estaba capacitada para precisar cuáles conocerían y bajo qué circunstancias. Es decir, la ley podía indicar los casos en que el amparo fuera resuelto por un solo órgano o por tres, según fuera necesario y conforme a la naturaleza del juicio de amparo.

⁹ *Ibidem*, p. 192.

Ignacio Mariscal expuso que no era su ánimo adoptar la Constitución de los Estados Unidos, cargo que se le estaba imputando, sino sólo el conocer el funcionamiento judicial de este país. Consideró que la existencia de tres instancias en un juicio no era una garantía constitucional, sino una tradición española ya desaparecida por la Constitución de 1857. Incluso la tercera instancia estaba en vías de extinción y no era necesaria —en lo absoluto— para el juicio de amparo. Objetando a León Guzmán consideró que, conforme a las ideas de éste, todo proceso judicial tendría seis instancias: tres ordinarias y tres de amparo. Y esto “solamente para la sentencia principal, debiendo haber otras seis por cada recurso de amparo interpuesto en cualquier incidente. Así, pues, la justicia sería interminable”.

Poco después *El Siglo XIX* publicó una nueva réplica de León Guzmán y los ataques llovieron contra la iniciativa de Mariscal cuando ésta era discutida en el Congreso. La opinión pública estaba interesadísima y llamaba al proyecto de Mariscal como el del “gobierno”. Fue generalizándose la idea de que el gobierno deseaba limitar el juicio de amparo en perjuicio de las libertades individuales.

El debate muestra, además, la enorme libertad que existía entonces, incluso dentro de los ministerios y altos funcionarios del gobierno de don Benito Juárez, que discutían públicamente entre sí.